

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 799

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación: 76-111-33-33-001-2020-00185-00

Demandante(s): **JHAN CARLOS LOPEZ NARVAEZ**

b.c.ch@hotmail.com

310lopezjhan396@gmail.com

Demandado(s): **MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y**

OTRO

deval.notificacion@poliica.gov.co

dinae.oac@policia.gov.co

lineadirecta@policianacional.gov.co

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, previo a convocar a las partes y al Ministerio Público para la audiencia de inicial, de que trata el Artículo 180 del CPACA, en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 Ibidem. se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que no hay lugar al agotamiento de la mencionada etapa procesal, dado que el medio probatorio utilizado por las parte actora es documental y estas fueron allegadas con la demanda; mientras que los accionados no contestaron la demanda acorde con constancia secretarial¹.

Lo cual conlleva a que se configuren las situaciones descritas en los literales “b” del numeral 1° del Artículo 182 A del CPACA, norma incorporada mediante el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, correspondiendo en su lugar, dictar la sentencia anticipada que allí se contempla.

Por lo que, en atención a lo ordenado en el Inciso 1° del referido Artículo 182 A del CPACA, se emitirá el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De la Fijación del Litigio.

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, así, como las pruebas adjuntas al plenario.

Estableciéndose que el **problema jurídico** a resolver dentro del presente

¹ Cdno digital 09, la contestación de la Policía fue extemporánea.

asunto, se centra en determinar *si es o no nulo el acto administrativo – Resolución N.º. 0124 del 06 de marzo de 2020 mediante la cual se expulsó al señor JHAN CARLOS LOPEZ NARVAEZ de la Escuela de Policía Simón Bolívar; en caso afirmativo, si hay derecho a su reintegro a la escuela, graduación, ¿pago de emolumentos salariales dejados de percibir y demás pretensiones?*

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE

PRIMERO. - DICTAR sentencia anticipada de que trata el Artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, por estar incurso en la situación contemplada en el Literal “b” del Numeral 1º.

SEGUNDO. - FIJESE el litigio dentro del presente proceso, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO. – TENER como pruebas al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

CUARTO. - ORDENAR que tanto las partes, como el agente del Ministerio Público, presenten por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad5933d9ff35bcabd46122926371e186837acd95338a82d0e99ce729bae9
a7

Documento generado en 18/10/2021 07:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>